

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10/12/2021

ESTADO No. 068

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520160021100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR DENIS MENA TORRES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2021		
76001333301520180014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARIA EDITH ROJAS PERDOMO	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar conforme la Ley 2080 de 2021.	08/10/2021		
76001333301520190012900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ORTIZ SOTO	MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se programa fecha para audiencia inicial para el 13 DE OCTUBRE DE 2021, 2:30 PM.	11/10/2021		
76001333301520190025000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA HELLEN PALACIOS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2021		
76001333301520190034000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR RENDON LONDOÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2021		
76001333301520190036500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	11/10/2021		
76001333301520200023200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JULIO CESAR PAZ PEREZ	Auto resuelve aclaración o corrección dda OBS. Auto corrige numeral 2do inciso 2 del Auto admisorio de demanda.	11/10/2021		

Numero de registros:7

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10/12/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de marzo de 2021. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, octubre 11 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 395

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2016-00211-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : FLOR DENIS MENA TORRES
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 24 de marzo de 2021, confirmó la sentencia No. 164 del 16 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 392

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2018-00145-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA EDHIT ROJAS PERDOMO
ASUNTO	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, **anexándoles copia de la misma y los anexos** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

cwcd

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 393

Radicación No: 760013333015 – 2019 - 00129-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME ORTÍZ SOTO
Demandados: MUNICIPIO DE YUMBO Y CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO

En el presente proceso se había señalado fecha para celebrar audiencia inicial el día 15 de octubre del año en curso a las 8: 30 a.m. Sin embargo, debido a que en la misma fecha y hora se encuentran previamente programadas otras diligencias judiciales, el despacho precisa reprogramarla y adelantarla para el día 13 de octubre a las 2: 30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual queda para el día 13 de octubre del año en curso (2021), a las 2:30 p m. Cítese a todas las partes y al procurador judicial a la audiencia referida.

Adviértase a los citados que su conexión es obligatoria. Remítanse los correos electrónicos pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que hasta el día 12 de octubre del año que avanza, informen los correos electrónicos que utilizaran para participar en la diligencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 414

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00250-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SARA HELEN PALACIOS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Cabe advertir que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 y la ley 2080 del 2021 por lo tanto, en esta oportunidad, este conjuéz no exigirá el

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto ni en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

En tal virtud, no se dispondrá la inadmisión por no enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, **pero, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del auto admisorio los archivos digitales de la demanda y sus anexos, y no cumplirá un envío en físico.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por la señora SARA HELEN PALACIOS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación-Rama Judicial (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7° Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418 y T.P. 149.099 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

¹ Folio 12 (expediente físico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 415

Referencia:	76001-33-33-015-2019-00340-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Cabe advertir que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 y la ley 2080 del 2021 por lo tanto, en esta oportunidad, este conjuéz no exigirá el

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto ni en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

En tal virtud, no se dispondrá la inadmisión por no enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, **pero, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del auto admisorio los archivos digitales de la demanda y sus anexos, y no cumplirá un envío en físico.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor EDGAR RENDÓN LONDOÑO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación-Rama Judicial (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

3º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos

acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

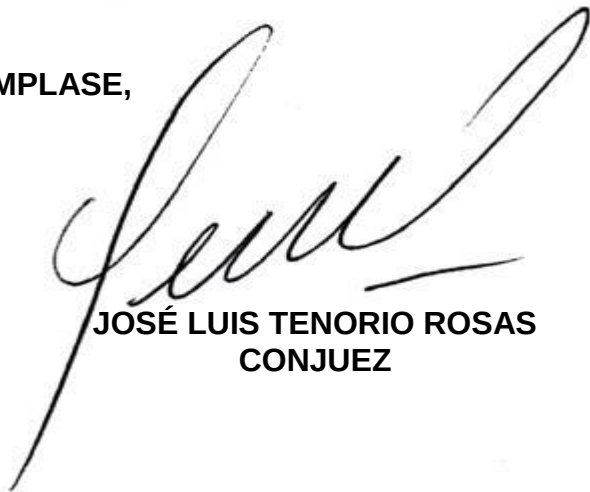
6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7° Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado Juan Carlos Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.466.184 y T.P. 135.414 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda¹. Así mismo se reconoce personería en calidad de apoderado sustituto, al abogado Luis Alfonso Calderón Mendoza, identificado con C.C. 11.301.880 y T. P. 147.609 del C.S. de la J. en los términos y para los fines consignados en el memorial de sustitución obrante en el expediente². Se advierte a los apoderados que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, no pueden actuar de manera simultánea.

¹ Folio 12 (expediente físico)

² Folio 11 (expediente físico)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Luis Tenorio Rosas', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 416

Referencia: 76001-33-33-015-2019-00365-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero de este año.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del CGP que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Cabe advertir que la demanda se presentó antes de la vigencia del Decreto 806 y la ley 2080 del 2021 por lo tanto, en esta oportunidad, este conjuetz no exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto ni en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

En tal virtud, no se dispondrá la inadmisión por no enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, **pero, por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del auto admisorio los archivos digitales de la demanda y sus anexos, y no cumplirá un envío en físico.**

De otro lado, mediante oficio allegado el 13 de enero del 2020¹, el agente del Ministerio Público se declaró impedido para actuar en el presente proceso, manifestando que funge como demandante y se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Dicho pedimento que será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 es el demandante dentro de este asunto y en efecto está inmerso en la causal señalada por comparecer como demandante, de manera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013² que se aplica para los servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013³ para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

¹ Folio 38

² “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

³ “DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

2°. Aceptar el impedimento presentado por el agente del Ministerio Público para conocer de este asunto.

3°. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Procurador General de la Nación (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Procurador Regional del Valle del Cauca en virtud del impedimento aceptado al Procurador 217 Judicial Administrativo.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

4°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el

expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5°. Disponer que las partes y el procurador regional, remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

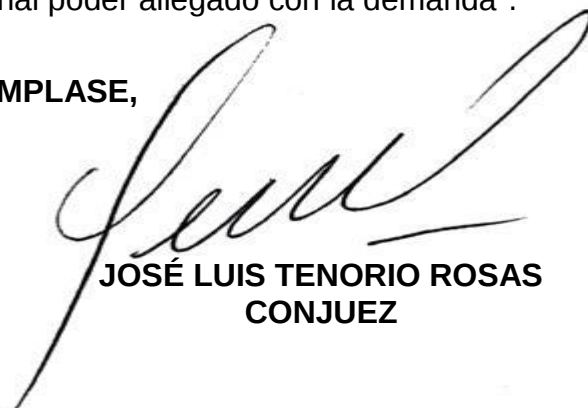
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (subrayado negrilla por fuera de texto).

6° Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7° Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, a la abogada Paola Andrea Libreros Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.682.297 y T.P. 227.304 del C.S. de la J, en los términos y conforme al memorial poder allegado con la demanda⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

⁴ Folio 23 (expediente físico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciatorio No. 394

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00232-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JULIO CESAR PAZ PEREZ

Mediante auto interlocutorio No. 343 del 21 de septiembre del año que avanza fue admitida la demanda de la referencia; no obstante por un error involuntario el inciso segundo del numeral segundo ordenó correr el traslado de la demanda al demandante y no al demandado.

En esa medida, se procede a subsanar la imprecisión modificando el enunciado y ordenando correr el traslado al demandado, conforme lo ordena el artículo 172 del CPACA.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

Modificar el numeral 2 inciso segundo del auto interlocutorio No. 343 del 21 de septiembre del 2021, el cual quedará así:

“- Al señor Julio Cesar Paz Pérez o a su representante judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.